



Roj: SAP NA 242/2026 - ECLI:ES:APNA:2026:242

Id Cendoj: 31201370032026100177

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Pamplona/Iruña

Sección: 3

Fecha: 05/02/2026

Nº de Recurso: 420/2023

Nº de Resolución: 183/2026

Procedimiento: Recurso de apelación. Juicio ordinario

Ponente: ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA Nº 000183/2026

Ilmo. Sr. Presidente

D. AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ

Ilmos. Sres. Magistrados

D. ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO (Ponente)

D. FERNANDO PONCELA GARCÍA

En Pamplona/Iruña, a 05 de febrero del 2026.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 420/2023**, derivado de los autos de *Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) nº 412/2022 - 0* del Juzgado de Primera Instancia Nº 7-BIS de Pamplona/Iruña; siendo parte *apelante*, la demandada, **CAJA RURAL DE NAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO**, representada por el Procurador D. Miguel Leache Resano y asistida por la Letrada Dña. Eliana Velasco Albéniz; parte *apeladala* demandada, **Dña. Carina , representada por la Procuradora Dña. Natividad Izaguirre Oyarbide y asistida por el Letrado D. Iñaki Iribarren García.**

Siendo Magistrado Ponente D. **ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Se aceptan los antecedentes de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 09 de enero del 2023, el referido Juzgado de Primera Instancia Nº 7-BIS de Pamplona/Iruña Desconocido/2023 en los autos de Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) nº 412/2022 - 0, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Que estimando íntegramente la demanda deducida por la Procuradora Sra. Izaguirre en nombre de DOÑA Carina frente a CAJA RURAL DE NAVARRA

1. Declaro **nula**, en la parte en que establece para determinar el tipo de interés variable el índice "**IRPH ENTIDADES + 0%**", la **CLÁUSULA TERCERA** de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 17.07.01 autorizada por el Notario de Pamplona José Miguel Peñas Martín con el nº 2423 de su protocolo en la que (además de los padres y una hermana de la actora) intervinieron quienes son parte en el procedimiento que aquí se resuelve. Esta nulidad afecta a toda la vida del préstamo, tanto al tiempo anterior a su ampliación como al posterior a la misma.

2. Como consecuencia de la nulidad de dicha cláusula (a) se sustituirá, desde un principio, la referencia IRPH ENTIDADES + 0'00 por la referencia EURIBOR + 0'00 (b) la CRN deberá calcular, desde que el préstamo entró en situación de interés variable y hasta que haga efectiva la sustitución -revisando los tipos de interés en la forma prevista en la escritura (revisiones anuales el 17 de julio de cada año, tomando los valores del EURIBOR de mayo anterior-, la diferencia entre el importe de las cuotas efectivamente pagadas con arreglo a la referencia "IRPH



"ENTIDADES + 0%" y las que se hubiesen pagado con arreglo a la referencia "EURÍBOR + 0'00"; del cálculo se dará traslado a la actora por plazo de diez días, pudiendo ésta impugnarlo; en tal caso el juzgado fijará la cantidad correcta, (c) la CRN deberá abonar a la actora la cantidad calculada conforme al apartado anterior b/, (d)sobre el exceso pagado en cada cuota, la CRN deberá abonar a la actora intereses al tipo legal del dinero desde la fecha de abono del exceso en cuestión hasta sentencia, e incrementando el tipo de interés en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago, (e)la CRN deberá abstenerse de aplicar en lo sucesivo la referencia "IRPH ENTIDADES", y aplicar siempre, en su lugar, la referencia "EURÍBOR + 0'00".

3. Declaro **nula** la **CLÁUSULA QUINTA (GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA)** de la misma escritura mencionada en el punto 1 anterior.

4. Declaro **nula** la **CLÁUSULA CUARTA (GASTOS)** de la escritura de ampliación de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 04.07.03 autorizada por el notario de Alsasua Francisco Javier de las Fuentes Abad con el nº 1030 de su protocolo en la que (además de la hermana y los padres de la actora, fiadores) interviniieron quienes son parte en el procedimiento que aquí se resuelve.

5. Condeno a la demandada a abonar al actor, como consecuencia de la nulidad de dichas cláusulas (puntos 3 y 4): (a) la cantidad de **504'41 €** por principal, (b) **350'33 €** por intereses legales hasta demanda (c) sobre el principal de 504'41 €, intereses al tipo legal del dinero desde el 08.03.22 hasta demanda, e incrementando el tipo en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago.

6. Declaro nula su **CLÁUSULA SEXTA (INTERÉS DE DEMORA: 18%)** de la misma escritura mencionada en el punto 1. Dejo dicho que, en el futuro, en caso de retrasos en el pago por parte de la prestataria, se aplicará como tipo de demora el mismo tipo ordinario, que se devengará únicamente sobre el principal y sin posibilidad de capitalización. Condeno a la demandada a estar y pasar por esta declaración

7. Declaro nula su **CLÁUSULA SÉPTIMA (RESOLUCIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO apartado 1 b:** "cuando la parte prestataria no se halle al corriente en el pago de las anualidades o cuotas de amortización e intereses vencidos". Condeno a la demandada a estar y pasar por esta declaración. Advierto a la actora que la nulidad de esta cláusula no impedirá a la entidad dar por vencido el préstamo y presentar demanda ejecutiva si resulta impagada la cantidad o se da el número de impagos que establece el art. 24 de la Ley 5/19

8. Sin costas."

TERCERO.- Notificada dicha resolución, fueapelada en tiempo y forma por la representación procesal de demandada, **CAJA RURAL DE NAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO**.

CUARTO. -La parte apelada, **Dña. Carina**, evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

QUINTO.- Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 420/2023, habiéndose señalado el día 03 de febrero de 2026 para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -La sentencia que apela la entidad demandada declaró la nulidad de la parte de la cláusula contractual, contenida en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria de 17 de julio de 2001, que establecía el índice "IRPH ENTIDADES + 0%" para determinar el tipo de interés variable a pagar por el consumidor demandante, disponiendo su sustitución por la referencia EURÍBOR + 0'00, con los demás pronunciamientos que constan en el fallo que hemos transcritos en los antecedentes de hecho. También declaró la nulidad de la cláusula de gastos inserta en el mismo contrato, así como otras cláusulas contractuales incluidas en escritura de ampliación y novación del préstamo hipotecario suscrito por las partes en fecha 4 de julio de 2003, que no modificó, y por tanto mantuvo, la cláusula IRPH de la escritura de 2001.

La sentencia razonaba respecto a la estipulación relativa al índice IRPH, que: i) la misma no superaba el control de transparencia material ante la falta de prueba de que CRN informara a su cliente de cuál había sido la evolución del IRPH ENTIDADES durante los dos años naturales anteriores a la celebración del contrato de préstamo y del último valor disponible; ii) la estipulación se consideraba abusiva por ser contrario a la buena fe la ocultación de información al consumidor sobre la evolución previa del índice IRPH en relación al EURIBOR que, de haber sido conocida por su cliente, le hubiera hecho optar por el segundo, pues era previsible que el primero resultara más caro.



La entidad financiera pide en su recurso, en primer lugar, la revocación de la declaración de nulidad del índice de referencia IRPH y la consecuente devolución de cantidades. A tal fin alega el cumplimiento de los requisitos de transparencia material, la no automaticidad de la falta de transparencia respecto a la apreciación del carácter abusivo de la cláusula y la inexistencia de desequilibrio importante contrario a las reglas de la buena fe causante de abusividad, concurriendo las circunstancias tomadas en consideración por el Tribunal Supremo, en la sentencias que se citaban en el recurso, para considerar que la cláusula por la que se establece el Índice de referencia IRPH es válida.

SEGUNDO. -La resolución de la apelación se sujet a los criterios establecidos en las sentencias del Pleno del Tribunal Supremo números 1590/2025 y 1591/2025, ambas de 11 de noviembre, relativas respectivamente a los requisitos de transparencia y a los de abusividad de la cláusula IRPH en préstamos hipotecarios suscritos por personas físicas como consumidores. Y también en las SSTS 1948/2025, de 23 de diciembre y 18/2026, de 14 de enero.

Hemos señalado en sentencia del Pleno de este Tribunal de Apelación nº 1638/2025, de 18 de diciembre, que "toda cláusula que referencia el interés variable de un préstamo a un determinado índice (en su caso, más diferencial) es una cláusula esencial del referido contrato, en tanto en cuanto regula y define el objeto principal del mismo por cuanto determina y configura la obligación de pago de la parte prestataria, esto es, el precio del negocio de préstamo. En tal consideración de cláusula esencial del negocio jurídico, se trata de una cláusula que, para ser reputada como válidamente incorporada al contrato, queda sujeta a un doble control de transparencia tanto en la incorporación como en el contenido. Y en caso de no superar tales controles, procederá analizar su eventual abusividad, siendo distintos y diferenciados los parámetros que modulan uno y otro vicio contractual (efectivo conocimiento por el consumidor tanto de la carga económica como de la carga jurídica que la cláusula implica en sus obligaciones contractuales, en el caso de la transparencia; desequilibrio importante en perjuicio del consumidor y contrario a la buena fe, en el caso de la abusividad)

Hasta ahora esta Sala venía resolviendo, en consonancia con el criterio jurisprudencial del TS vigente, elaborado a partir de los pronunciamientos del TJUE, que la superación del control de transparencia, al evaluar la validez de la cláusula IRPH, requería la demostración de que la entidad financiera hubiese informado al cliente de la evolución de dicho índice durante los dos años anteriores a la firma del contrato, sin resultar necesaria ni exigible una comparativa con la evolución de otros índices distintos (singularmente, del Euribor). Y en caso de advertir la falta de transparencia por dichos motivos, entendíamos procedente efectuar una específica evaluación de la posible abusividad de la cláusula IRPH, encontrando inexistente la misma porque no se producía desequilibrio importante para el consumidor, puesto que tal circunstancia debía apreciarse por los factores concurrentes a la fecha de contratación y no por la diferente evolución posterior del IRPH respecto de la evolución de un índice de referencia diverso y ajeno al contrato (el Euribor), y porque no existía vulneración de la buena fe contractual al ofrecerse un índice que era oficial y aprobado por la autoridad bancaria".

TERCERO.-A partir de posteriores pronunciamientos del TJUE -en sentencias de 13 de julio de 2023 (asunto C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (asunto C-300/23)- el Tribunal Supremo ha matizado, en las resoluciones plenarias que antes hemos citado, las consideraciones de la evaluación de transparencia de la cláusula IRPH, apreciando que la exigencia queda centrada en la accesibilidad suministrada por el profesional al consumidor para conocer la definición y valores del índice, ya sea prestada directamente o por referencia, ello por cuanto no resulta razonablemente exigible a un consumidor medio el tener que llevar a cabo una actividad propia del ámbito de la investigación jurídica para acceder a tal conocimiento.

Así, afirma la STS Pleno nº 1590/25, que "entendemos que la STJUE de 12 de diciembre de 2024, C-300/23 , vincula este bloque del control de transparencia al hecho de que la información sobre la definición y los valores del índice sean suficientemente accesibles para un consumidor medio. Esa accesibilidad se puede lograr gracias a las indicaciones dadas en tal sentido por el profesional, pero dichas indicaciones no son la única fuente posible, ni siquiera prioritaria, de modo que la publicación del índice en el BOE colmaría el control de transparencia siempre que la entidad indique al consumidor tal circunstancia para que se le presente como accesible. Se reitera, pues, que el banco no está obligado a informar de la definición del índice y su cálculo, ni de su evolución anterior, siempre que estos elementos resulten suficientemente accesibles para aquel gracias a las indicaciones del profesional al respecto. Ahora bien, en ausencia de esas indicaciones que permiten al consumidor medio la accesibilidad a los datos, incumbe al profesional ofrecer directamente una definición completa del índice y cualquier otra información pertinente, «en particular por lo que se refiere a una eventual advertencia hecha por la autoridad que haya establecido dicho índice acerca de sus particularidades y de las consecuencias de este que puedan considerarse importantes para el consumidor con el fin de evaluar correctamente las consecuencias económicas de la celebración del contrato de préstamo hipotecario que se le propone» (apartado 94)".

Por otro lado, para aquellos préstamos hipotecarios que, por su fecha y cuantía, quedaron sujetos al régimen jurídico de la Orden de 5 de mayo de 1994 y de la Circular 5/1994 del Banco de España, el TS también explica



el alcance interpretativo, a efectos de evaluación de transparencia, que merece la previsión del preámbulo de dicha Circular referida a que para igualar la TAE de la operación hipotecaria sujeta a IRPH con la de mercado "sería necesario aplicar un diferencial negativo", afirmando que "De estos apartados de la STJUE de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23) puede extraerse la conclusión de que el TJUE trata la pertinencia de tomar en consideración, en la información que precisa un consumidor medio, el llamado «diferencial negativo» que se menciona en el preámbulo de la Circular 5/1994 como una información instrumental que permita la adecuada comprensión del concepto de TAE en tal contexto y la diferencia entre los tipos de funcionan estructuralmente como una TAE -los IRPH - y el resto", ello por razón de que "Debe tenerse en cuenta, además, que lo que establecía la Circular 5/1994 no era que cuando se empleaban los índices IRPH no fuera posible establecer sobre ellos un diferencial positivo y fuera obligatorio un diferencial negativo, ya que se trata de dos conceptos distintos: este último iría destinado a asegurar el efectivo conocimiento del interés medio del mercado, al dextra de la TAE el coste de las comisiones, mientras que el diferencial positivo es el margen con el que se incrementa el índice de referencia para determinar la remuneración del préstamo".

CUARTO. -En el caso presente, estamos ante un préstamo hipotecario, sometido al régimen jurídico de la Orden de 5 de mayo de 1994, puesto que se trató inicialmente de un préstamo para la adquisición de vivienda de 15 millones de pts. (90.151,82 euros) y 27 años de duración, siendo el importe ampliado posteriormente en otros 36.000 euros.

En la escritura de 17 de julio de 2001, dentro de la extensa cláusula financiera Tercera se indicaba, entre otras menciones, que el interés de referencia para determinar el interés variable a aplicar era la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria, a plazo igual o superior a tres años, para la adquisición de vivienda libere, del conjunto de entidades (Bancos y Cajas de Ahorros), iniciados o renovados en el último mes natural anterior a las fechas de revisión previstas en la propia cláusula; se indicaba también que el interés de referencia se contenía en la Resoluciones de Dirección general del Tesoro y Política Financiera que se publicaban en el BOE así como en el Boletín Estadístico del Banco de España.

Siguiendo los parámetros orientativos para el control de transparencia material que recoge la sentencia 1590/2025, debe concluirse que el mismo no se supera en este caso, ya que : i) no consta que la entidad prestamista hubiera hecho entrega a su cliente del folleto informativo mencionado en el Anexo I, apartado 3 de la Orden de 5 de mayo de 1994; ii) no se acredita que en la información facilitada por la entidad demandada constara la mención a la Circular 5/1994, por medio de la cual el consumidor podía acceder al método de cálculo y los sucesivos valores del índice IRPH.

Debe precisarse que , en el caso, no resulta relevante, conforme a los indicados parámetros, que no conste que se hubiera informado al consumidor sobre el llamado diferencial negativo mencionado en el preámbulo de la Circular 5/1994 pues, si bien no consta que se indicara al consumidor la existencia de dicha Circular, sí que se convino un interés fijo del 6% durante un año, y en la oferta vinculante se informaba de la TAE aplicable a ese primer período, por lo que el prestatario ya tenía una referencia homologable con la que comparar, en primer lugar, otros préstamos hipotecarios comercializados por otras entidades y, en segundo lugar, la diferencia que podía razonablemente existir entre el tipo fijo de ese primer período y el posible interés variable del resto de la vida del préstamo).

En definitiva, no consta que se indicara a la parte prestataria cuáles eran las resoluciones normativas que regulaban ese "índice de referencia" y dónde y cuándo estaban publicadas. En la escritura se contiene una descripción del IRPH -Entidades, pero no se indica dónde y cómo está regulado, por lo que se carga al consumidor con una labor de investigación jurídica que resulta excesiva e inexigible a un consumidor medio. La única documentación informativa adicional que se ofreció a la parte prestataria, como fue la oferta vinculante, no incluía entre sus indicaciones ninguna referencia al IRPH-Entidades sino la relativa al TIPO LEGAL SUSTITUTIVO del mismo (es decir, el aplicable en caso imposibilidad de determinación del IRPH Entidades) y ahí se hacía mención a la "Orden 5-5-1994 Ministerio de Presidencia" así como a que ese índice sustitutivo sería el CECA más 0,25% de diferencial; no se contenía indicación alguna relativa a la Circular 5/1994, con lo que no se facilitaba al cliente la disponibilidad y la accesibilidad al valor y a la evolución pasada del índice, pues como indica el preámbulo de la Circular, su fin era "lograr que la objetividad del cálculo de los índices y su difusión hicieran innecesaria la comunicación individual al prestatario de las variaciones de tipos de interés que, en otro caso, resultaría obligatoria".

Por todo ello, entendemos que la falta de transparencia expuesta permite en este caso pasar a analizar si la cláusula resultaba o no abusiva ya que, como ya venía señalando la jurisprudencia y se ratifica en las recientes resoluciones del Tribunal Supremo, aunque la insuficiencia de información "determinara la falta de transparencia de la cláusula cuestionada, ello no implicaba necesariamente su nulidad" dado que "según reiterada jurisprudencia del TJUE, cuando se trata de elementos esenciales del contrato (precio y prestación), el



efecto de la falta de transparencia de las cláusulas que definen el objeto principal del contrato no es su nulidad, sino la posibilidad de realizar el juicio de abusividad, esto es, permite valorar si se trata de una cláusula que, en contra de las exigencias de la buena fe, causa, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato (por todas, SSTJUE de 30 de abril de 2014 (C-26/13, Kásler); de 26 febrero de 2015 (C-143/13, Matei); de 20 de septiembre de 2017 (C-186/16, Andriciuc); de 14 de marzo de 2019 (C-118/17, Dunai); y de 5 de junio de 2019 (C-38/17, GT)).

QUINTO. -Los parámetros del juicio de abusividad de la cláusula de interés variable referenciado al IRPH precisados en la STS 1591/2025, fueron los siguientes:

i) La valoración de la abusividad debe hacerse en el momento de la contratación del préstamo. Para determinar el carácter abusivo de una cláusula se han de tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes en ese momento.

ii) La existencia eventual de un desequilibrio en detrimento del consumidor depende esencialmente, no del propio índice de referencia, sino del tipo de interés que resulta efectivamente de esta cláusula. Se han de tomar en consideración, no solo los valores del índice de referencia, sino también el diferencial aplicado contractualmente a ese índice, con el fin de comparar el tipo de interés efectivo resultante con los tipos de interés habituales del mercado.

iii) El carácter abusivo de una cláusula contractual se debe apreciar con referencia a todas las demás cláusulas del contrato. Puede ser pertinente examinar la naturaleza de las comisiones eventualmente estipuladas en otras cláusulas del contrato objeto del litigio principal, con el fin de comprobar si existe un riesgo de doble retribución de determinadas prestaciones del prestamista. Pero el hecho de que, debido a sus procedimientos de cálculo, índices como los IRPH se determinen tomando como referencias diferentes TAE, no produce el efecto de transformar el tipo de interés de un préstamo adaptado periódicamente según la evolución de los valores sucesivos de un IRPH en una TAE que pueda desglosarse, por una parte, en un tipo de interés ordinario propiamente dicho y, por otra parte, en diferenciales, comisiones y gastos.

iv) El que en la cláusula se haga uso de un índice de referencia establecido a partir de las TAE aplicables a los contratos tomados en consideración para calcular los valores sucesivos de este índice, y que esa TAE incluya elementos derivados de cláusulas cuyo carácter abusivo se declare posteriormente, no implica que la cláusula de adaptación del tipo de interés del contrato en cuestión deba considerarse abusiva.

v) Se ha de comparar el tipo efectivo de los intereses ordinarios resultante de la aplicación de la cláusula que establece como índice de referencia el IRPH y el tipo efectivo de esos intereses resultante con los métodos de cálculo generalmente aplicados, y, entre otros, con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato de préstamo en cuestión a un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los de dicho contrato.

vi) Otros aspectos del método de cálculo del tipo de interés contractual o del índice de referencia pueden ser pertinentes, si pueden crear un desequilibrio en detrimento del consumidor, para lo que habrá que estar a las circunstancias de cada caso.

Como se precisa en la STS 1948/2025, de 23 de diciembre, no es necesario que en cada caso se utilicen todos los tipos medios de interés que en la sentencia 1591/2025 se utilizaron para realizar la comparativa "dependerá de los datos disponibles y accesibles, que variarán según la fecha de la contratación, y de los términos de la cláusula (por ejemplo, si se pactó un tipo fijo previo al interés variable referenciado al IRPH). Bastará, por tanto, hacer esta comparativa con los tipos efectivos de esos intereses resultante con los métodos de cálculo generalmente aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato de préstamo, que sean accesibles, por estar publicados en la web del Banco de España o por el INE, según los casos. Lo relevante es que al comparar con algunos de ellos (en su caso, con los disponibles en la fecha de la contratación del préstamo), pueda valorarse si la cláusula ocasionaba un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes".

Y, por otra parte, también refiere la jurisprudencia que puede resultar pertinente para esta comparativa, el interés fijo pactado por las partes, en su caso, para un primer periodo. Dada la configuración del índice IRPH, la comparación debe hacerse con la TAE del contrato, que incluye el efecto de las comisiones y gastos.

SEXTO.-Para realizar el juicio de abusividad conforme a los criterios jurisprudenciales, no contamos, dada la fecha de concertación del préstamo (2001), con alguno de los datos estadísticos que sí se utilizaron en la STS 1591/2025, como son el tipo sintético para los préstamos y créditos publicado por el Banco de España (esto es, el gráfico denominado «Tipos sintéticos de interés de nuevas operaciones de las entidades de crédito y los establecimientos financieros de crédito», «Hogares y sociedades no financieras») así como los tipos medios



de las hipotecas según el INE, porque ni este organismo ni el Banco de España publicaban esos datos en la fecha de la contratación del préstamo.

En el BOE de 21 de agosto de 2001 se publicaron los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda correspondientes al mes de julio de ese año:

"1. *Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre:*

a) *De Bancos..... 5,634*

b) *De Cajas.....5,908*

c) *Del conjunto de Entidades de Crédito.....5,768*

2. *Tipo activo de referencia de las Cajas de Ahorro..... 6,625.*

3. *Rendimiento interno en el Mercado Secundario de la Deuda Pública entre dos y seis años.... 4,610*

4. *Tipo interbancario a un año (Mibor)....4,310*

5. *Referencia interbancaria a un año (Euribor)....4,311"*

Por lo tanto, en el momento de la contratación (17 de julio de 2001), el IRPH Entidades -pactado por las partes como índice principal de referencia- era de 5,768%, sin previsión contractual de aplicación de un diferencial para dicho índice, era inferior al tipo fijo del 6,10% pactado en el periodo anual previo (TAE del 6,35%, según la oferta vinculante).

En cuanto al índice sustitutivo, el IRPH Ceca, en julio de 2001, fue más elevado, de 6,625%, que con el diferencial del 0,25, suponía un tipo sustitutivo del 6,850%.

El Euribor, en Julio de 2001, se situó en el 4,311%. Si bien, como señala la jurisprudencia "*no es correcta la confrontación IRPH/Euríbor, porque en los préstamos con este último índice de referencia los diferenciales eran más altos que con el IRPH*".

Dado que el interés resultante de aplicar el IRPH Entidades en el momento de la contratación, era de 5,899%, en un préstamo a 27 años, aunque solo dispongamos del tipo fijo inicial y del euríbor para efectuar la comparación, no podemos estimar que la cláusula causara un desequilibrio importante al consumidor, ni que la entidad financiera obrara de mala fe, porque al euríbor se le aplicaba un diferencial superior y en la fecha de la contratación eran usuales los diferenciales del entorno al 1%. De otro lado, el tipo fijo convenido para el primer año de vigencia, tras periodo de carencia, era superior al IRPH en casi medio punto.

Por tanto, la entidad financiera podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con la persona consumidora, esta aceptaría una cláusula de ese tipo, como resultado de una negociación individual y por ello la cláusula no puede reputarse abusiva, procediendo la estimación del recurso de apelación, debiendo dejarse sin efecto la anulación parcial de la cláusula reguladora del interés remuneratorio del préstamo.

SÉPTIMO.-Se alega en el recurso de la entidad bancaria demandada, la prescripción de la acción restitutoria de cantidades a consecuencia de la nulidad por abusivas de la cláusula llamada de gastos incluida en la regulación del préstamo hipotecario inicial y también en su posterior ampliación, ambos negocios referidos en el fallo de la sentencia apelada; a juicio de la apelante habría transcurrido el plazo general de prescripción extintiva previsto para las acciones personales que no tengan señalado plazo especial establecido en el art. 1964 CC, desde que la parte actora pudo ejercitar esta acción, dado que los pagos se efectuaron en los pagos se realizaron en 2001 (en el caso del préstamo y en 2003 (en el caso de la ampliación y novación), 2014 y la reclamación extrajudicial en enero de 2022.

El motivo no se estima.

En sentencia 857/2024, el Pleno de la Sala 1^a del Tribunal Supremo ha establecido como doctrina jurisprudencial, asumiendo la del TJUE sobre esta materia y muy especialmente la contenida en STJUE de 25 de abril de 2024 (C-561/21) que "(...) salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, dado que las escrituras se convinieron en 1999 y 2002 y la reclamación extrajudicial se efectuó en enero de 2022, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos".

OCTAVO. -En el caso que nos ocupa esa prueba no se ha aportado, de forma que no cabe apreciar que el consumidor demandante conociera el carácter abusivo de la cláusula antes de interponer la reclamación



extrajudicial frente a la entidad demanda exigiendo la restitución de lo pagado por lo que, conforme a la indicada doctrina, el recurso debe ser desestimado.

Y dicho conocimiento "en el marco de sus relaciones contractuales", no puede presumirse, de una forma automática, por la existencia de la jurisprudencia (desde STS de 23 de diciembre de 2015), que apreció la nulidad de cláusulas de gastos en este tipo de contratos.

NOVENO. -La estimación parcial del recurso supone que también lo sea la de las pretensiones de la demanda.

Pese a ello no se altera el pronunciamiento sobre costas causadas en la primera instancia. Como resuelve la jurisprudencia en casos como el presente (por todas, STS 1305/2023 de 26 de septiembre): "*Las exigencias previstas en los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y los principios de no vinculación y de efectividad del Derecho de la UE, en los términos en que han sido interpretados por nuestras sentencias, en especial la nº 35/2021, de 27 de enero , o la más reciente de pleno 418/2023 de 28 de marzo , conducen a que, estimada la acción de nulidad por abusiva de la cláusula de gastos, aunque no se estime la totalidad de las acciones de nulidad o se declaren nulas todas las cláusulas impugnadas, procede la imposición de las costas de la primera instancia al banco demandado, conforme con la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, C-224/19 y C-259/19 , CaixaBank y BBVA*".

DÉCIMO. -La parcial estimación del recurso de apelación formulado por la representación procesal de la entidad financiera demandada motivaría, de ordinario, en aplicación de la regla general de los artículos 394.2 y 398.1 de la LEC, la no emisión de pronunciamiento condenatorio alguno en materia de costas en esta segunda instancia, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad al no apreciándose temeridad o mala fe en la conducta procesal de ninguna de

las partes.

La Sentencia del Pleno de la Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo (STS) 1796/2025, de 5 de diciembre de 2025, establece que "en el caso de que se estime en parte el recurso de apelación del banco demandado, con la subsiguiente desestimación de alguna de las pretensiones del consumidor (...) "dentro de la cierta discrecionalidad procesal que ha establecido el TJUE en los procesos con consumidores relativos a la aplicación de la Directiva 93/13, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, y específicamente en materia de costas, consideramos adecuado en casos como el presente en que el recurso de apelación del banco se estima parcialmente, para dar cumplimiento a los arts. 6.1 y 7.1 de la citada Directiva, que el banco abone la mitad de las costas del recurso de apelación causadas al consumidor, por corresponder a la defensa que el consumidor ha debido realizar en segunda instancia frente a la impugnación por el predisponente de la declaración de abusividad de determinadas cláusulas, realizada por la sentencia de primera instancia, en la parte que no ha sido estimada por la Audiencia Provincial".

Procede, con arreglo a esta reciente doctrina jurisprudencial, la condena de la entidad financiera demandada-apelante al abono de la mitad de las costas procesales de esta segunda instancia causadas a la parte consumidora-demandante-apelada.

VISTOSlos preceptos legales y citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

1.- Se **estima**en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Miguel Leache Resano en nombre y representación de **CAJA RURAL DE NAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO**frente a la sentencia nº 20/2023 de fecha 09 de enero del 2023 dictada en el Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) nº 412/2022 - 0 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia N° 7-BIS de Pamplona/Iruña.

2.- **Revocamos**los pronunciamientos contenidos en los ordinales 1 y 2 del fallo de dicha sentencia y los dejamos sin efecto.

3.- **Condenamos**la entidad apelante al abono de la mitad de las costas procesales causadas en esta segunda instancia

Dese al depósito constituido el destino legal que corresponda.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de **recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra**,debiendo presentar ante esta Sección el escrito de interposición en el plazo de los **VEINTE DÍAS**siguientes al de su notificación.



Debiendo acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado el depósito exigido para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander, con apercibimiento de que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.